



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, catorce (14) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Radicado	73001-33-33-010-2018-00326-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MIGUEL ÁNGEL BARRIOS MURILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE IBAGUÉ
Asunto:	prescripción - sanción moratoria cesantías
Sentencia:	00108

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 de la Ley 1437 del 2011, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **MIGUEL ÁNGEL BARRIOS MURILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio respecto de la petición de fecha **27 de noviembre del 2017** radicado **No 30934**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, al señor **Miguel Ángel Barrios Murillo**.

1.2 Que se declare que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio le reconozca y pague la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006.

1.3. Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se condene a las accionadas a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006.

1.4 Se ordene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, conforme al art. 187 de la Ley 1437 CPACA.

1.5 Se condene a las accionadas a dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.6 Que se condene en costas a las entidades demandadas.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor **Miguel Ángel Barrios Murillo** mediante petición radicada el **23 de julio del 2014** según consta en el radicado No 2014-CES-026578, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que consideraba tenía derecho.

2.2 Que con Resolución No. No **71002897** del **24 de octubre del 2014**, le fue reconocido el auxilio solicitado.

2.3 Que el pago de la cesantía parcial se efectuó el **29 de enero del 2015**.

2.4 Que la accionante a través de apoderado, solicitó al Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

2.5 Que la entidad demandada guardo silencio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

Revisado el expediente se evidencia que el Ministerio de Educación nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG no contestó la demanda según constancia secretarial vista a folio 103 del expediente.

3.2. Municipio de Ibagué

La apoderada de la entidad territorial contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones o condenas incoadas por la parte actora, por considerar que el municipio no está llamado a responder por los hechos de la demanda teniendo en cuenta que el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes es el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio

Agrega que el Fondo de Prestaciones Sociales fue creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la Nación, para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, pero el reconocimiento de éstas, queda a cargo de las entidades territoriales, en virtud de la delegación que el Ministerio de Educación realizó para ejecutar dicha función y el municipio no es la entidad encargada de administrar los recursos del sistema general de participaciones por tanto son los llamados a responder en el evento de encontrarse una omisión en el cumplimiento de los términos de la ley 1071 del 2006 exonerando al municipio de Ibagué de los cargos y responsabilidades solicitadas en la demanda.

Propuso las excepciones que denominó **1. Inexistencia de la obligación demandada. 2. Falta de vicio en los actos administrativos que se acusan. 3 Genérica**

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte demandante

La apoderada se ratificó en los hechos, pretensiones y fundamentos legales esbozados de la demanda, solicitando respetuosamente acceder a las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en las que dejan claro que los docentes tienen derecho a que se les reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

4.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada judicial solicita se nieguen las pretensiones de la parte demandante porque con los documentos aportados como prueba se puede comprobar que el derecho del docente Miguel Ángel Barrios se encuentra prescrito, toda vez que la fecha de solicitud de la prestación fue el 23 de julio del 2014, la entidad tenía plazo para hacer el pago hasta el 4 de noviembre del 2014 y la radicación de la reclamación administrativo fue radicada el 27 de noviembre del 2017 configurándose la prescripción del derecho. En ese sentido se permite solicitar se nieguen las pretensiones de la demanda.

4.3. Municipio de Ibagué

La apoderada manifestó que el municipio de Ibagué no es la entidad encargada de pagar la prestación porque ese emolumento se encuentra a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio como lo ha indicado el –Consejo de Estado y respetuosamente se ratifica en los argumentos de la contestación de la demanda y solicita se nieguen las pretensiones de la demanda respecto del municipio de Ibagué

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.3. TESIS DE LAS PARTES

5.3.1 Tesis de la parte accionante

En apoderado de la parte actora reiteró lo expuesto en la demanda, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la entidad obligada al pago de la cesantía demoró injustificadamente el reconocimiento, sin ningún argumento válido causando un perjuicio irremediable al empleado razón por la cual la sanción moratoria debe contarse a partir de los 70 días de haberse radicado la solicite y solamente debe demostrarse en qué fecha se realizó el pago de la prestación, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

5.3.2 Tesis parte accionada.

A) Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada expone que se deben negar las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que el derecho solicitado por el accionante se encuentra prescrito

B) Tesis Municipio de Ibagué

La apoderada de la entidad territorial en la contestación de la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones o condenas incoadas por la parte actora, por considerar que el municipio no está llamado a responder por los hechos de la demanda teniendo en cuenta que el encargado de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes es el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio

5.4. De las excepciones

Antes de entrar en el fondo principal de la controversia en el proceso, nos referiremos sobre las excepciones formuladas.

El Municipio de Ibagué propuso las excepciones que denominó: 1. *“inexistencia de la obligación demandada.* 2. *Falta de vicio en los actos administrativos que se acusan.* 3. *Excepción genérica*

5.4.1 De la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué.

De acuerdo con la ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, así, se encuentra dentro de sus funciones la de efectuar el pago de las prestaciones y velar porque la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

El artículo 9 de la norma citada señala:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.”

Así mismo, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, de cara al trámite del reconocimiento de prestaciones sociales de docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones, indica, en sus art. 4 y 5, que la resolución de reconocimiento de prestaciones sociales es elaborada y por consiguiente, suscrita por el Secretario de Educación del respectivo ente territorial, sin embargo, ello no desconoce que la función de reconocer y pagar las prestaciones a favor de los docentes es con cargo a la Nación – Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones, cuya creación tiene como objetivo precisamente éste y no otro.

Revisado el acto administrativo que reconoció el pago de las cesantías y la ausencia de respuesta frente al reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías a favor de la accionante, advierte el Despacho que, en efecto el mismo es suscrito por la Secretaría de Educación de Ibagué como representante del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cumplimiento de las funciones que para ello les fue delegada por la ley 962 de 2005 y el decreto 2831 de 2005, pese a ello y en virtud de lo señalado anteriormente, habrá de declararse **probada de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué**, toda vez que el acto administrativo demandado, sólo atiende a la delegación que la norma hace en exclusiva para la proyección del acto, sin que ello implique que la decisión de su reconocimiento y por ende su pago sea del resorte del ente, pues en el mismo se manifiesta la voluntad de la Nación – Ministerio de Educación por intermedio del representante autorizado del Fondo Nacional de Prestaciones.

6. Problema Jurídico

Como se indicó anteriormente, la litis planteada por las partes se concreta en establecer si: ¿Las accionadas deben pagar al accionante, la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía reclamada, contado a partir del día siguiente al que venció el término legal establecido, al no haberse expedido el acto administrativo y pagado la misma, dentro de los términos señalados en la Ley 1071 del 2006?

6.1 Tesis del despacho

Este despacho accederá a las pretensiones de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en los considerandos de la reciente sentencia de unificación de Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, toda vez que la entidad accionada incurrió en mora al no proferir el acto administrativo de reconocimiento y haber efectuado el pago de las cesantías parciales del accionante dentro del término indicado por la Ley 1071 de 2006

6.2. DEL RECONOCIMIENTO DE LA SANCIÓN MORATORIA AL PERSONAL DOCENTE OFICIAL EN COLOMBIA.

La Corte Constitucional¹ al hacer el análisis de exequibilidad del artículo 89 de la Ley 1769 de 2016, en cuanto a la aplicación de la Ley 1071 de 2006, al personal oficial docente señaló:

“De acuerdo a la legislación y la jurisprudencia, los docentes oficiales han sido considerados como servidores públicos con características especiales. En lo que hace al pago de las cesantías y la mora en el cumplimiento de esta obligación, es aplicable la Ley 1071 de 2006 que en su artículo 4º que establece el término máximo de quince (15) días para proferir la resolución de la solicitud y el artículo 5º, según el cual la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago. El interés de mora en esta normativa equivale a “...un día de salario por cada de retardo hasta que se haga efectivo el pago”.

Posteriormente y teniendo en cuenta la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018 proferida por el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente,² concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

*3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

¹ Sentencia C-486 de 2016

² Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU-336 de 2017, concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que:

“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice a la accionante se le reconoció y pagó su cesantía en el término estipulado en la ley.

7.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el señor Miguel Ángel Barrios Murillo mediante petición del 23 de julio del 2014 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones	Documental: Extraído de la resolución No 7100 2897 del 24 de octubre del 2014 (fl 21 - 23).

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

<i>Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.</i>	
<i>2. Que el 24 de octubre del 2014 se reconoció la cesantía parcial al demandante.</i>	Documental: Resolución 7100 2897 del 24 de octubre del 2014 (fl 21 - 23).
<i>3. Que el pago de las cesantías se efectuó el 29 de enero del 2015</i>	Documental: Certificación pago cesantía de la Fiduprevisora (fl 26)
<i>4. Que el 27 de noviembre del 2017 el actor solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.</i>	Documental: Petición radicada No 30934 (fl 29 - 31)
<i>5. Que el FOMAG guardó silencio.</i>	
<i>6. Que la accionante en el año 2015 devengada por concepto de sueldo básico mensual la suma de \$2.363.041 pesos.</i>	Documental: Comprobante pago salarios expedido por la Secretaría de Educación (fl.27 - 28).

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento sobre el reconocimiento de las cesantías, la indemnización moratoria generada de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, se comenzará a contar a partir del día siguiente al que venció el término legal de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria de la resolución de reconocimiento, más los cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución, tiempo dentro del cual debió efectuarse el pago.

Se tiene que el día **23 de julio del 2014**⁴, el señor **Miguel Ángel Barrios Murillo** elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo reconocida la prestación el día **24 de octubre del 2014 según consta en el radicado No 2014-CES-026578**, mediante la Resolución No. **7100 2897**⁵, las cuales fueron pagadas el **29 de enero del 2015**⁶.

Que con base en lo anterior, se observa que, el término de setenta (70) días para cancelar oportunamente la cesantía parcial al demandante transcurrió entre el **24 de julio del 2014** día siguiente al de la solicitud y feneció el **4 de noviembre del 2014** fecha límite para el pago, por lo tanto, es a partir del día siguiente **5 de noviembre del 2014**, que se causó la mora en el pago de la cesantía, así mismo teniendo en cuenta que el pago de las cesantías se efectuó el 29 de enero de 2015, se concluye que la sanción moratoria se habría causado desde el **5 de noviembre de 2014 hasta el 28 de enero de 2015**.

Sin embargo, el despacho considera que la indemnización establecida en el parágrafo del artículo 5 ley 1071 del 2006 de "*En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas*"⁷ es una sanción al empleador incumplido que se genera de forma autónoma cada día y culmina con el pago efectivo de la prestación solicitada y como todas las acreencias laborales, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías está sujeta al fenómeno de la prescripción,

⁴ Según se desprende de la Resolución 7100 2175 del 28 de julio del 2015 (fl 21 - 23)

⁵ Ibídem

⁶ Folio 24

⁷ Parágrafo del artículo 5 Ley 1071 del 2006

por lo tanto, el empleado que pretenda reclamarlo, debe ejercérselo en forma oportuna dentro de los términos establecidos en la ley

La prescripción es un fenómeno jurídico que corresponde al derecho sustantivo, cuyo resultado consiste en dejar al sujeto (titular de un derecho) sin posibilidad de ejercitarlo, como consecuencia de no haberlo reclamado oportunamente, de lo cual se puede presumir que el titular del mismo, lo ha desatendido por negligencia real o supuesta de éste, en el caso de las acreencias laborales, ante la inacción del empleado.

Teniendo en cuenta que la prescripción es considerada como una excepción mixta el despacho antes de decidir sobre las pretensiones de la demanda analizara la declaratoria de probada o improbada de la excepción de prescripción de los derechos al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la ley 1071 del 2006, en el presente litigio.

Bajo esa dirección, debemos abordar el estudio de la prescripción conforme a lo establecido en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969⁸, normas que para mayor ilustración se transcriben:

Artículo 41 Decreto 3135 de 1968:

“Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual”

Artículo 102 Decreto 1848 de 1969

“Prescripción de acciones. 1.- Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual”

Es de anotar que el término de prescripción en materia de derechos laborales, debe contabilizarse hacia atrás, desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria, pues con ello se interrumpe la prescripción, con lo cual tenemos que el **27 de noviembre de 2017** cuando se presenta la reclamación administrativa pertinente, por lo que la sanción moratoria causada desde el 05 de noviembre de 2014 hasta el 26 de noviembre de 2014, se encontraría prescrita.

Para el caso bajo estudio, los términos de moratoria y de la prescripción se cuentan así:

<i>Solicitud cesantías parciales</i>	<i>23 de julio del 2014</i>
<i>Término para expedir la resolución (15 días hábiles)</i>	<i>Desde el 24 de julio del 2014 hasta el 14 de agosto del 2014.</i>

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00210-01(2664-11) Actor: JOSÉ LUIS ACUÑA HENRIQUEZ. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

<i>Término ejecutoria de la resolución (10 días hábiles. Art. 76 del CPACA)</i>	<i>Desde el 15 de agosto del 2014 hasta el 29 de agosto del 2014</i>
<i>Término para efectuar el pago. (45 días hábiles).</i>	<i>Desde el 1 de septiembre del 2014 hasta el 4 de noviembre del 2014</i>
<i>Fecha acto administrativo res No 7100 2897</i>	<i>24 de octubre del 2014</i>
<i>Fecha de pago</i>	<i>29 de enero del 2015</i>
<i>Tiempo prescrito: 22 días</i>	<i>Desde el 5 de noviembre del 2014 hasta el 26 de noviembre del 2014</i>
<i>Tiempo de mora: 63 días</i>	<i>Desde el 27 de noviembre del 2014 hasta el 28 de enero del 2015</i>

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el **27 de noviembre del 2014**, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el **28 de enero del 2015** día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de **63** días.

En consecuencia lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2014: \$2.363.041

Salario diario 2014: \$78.768.03

Días de mora: 63

Sanción moratoria: \$78.768 x 63 = **\$4.962.384**

Por lo anterior se concluye que se adeuda al accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a **63** días de salario, es decir la suma de **\$ 4.962.384** pesos, de conformidad con lo expuesto.

8. INDEXACIÓN

En cuanto a la indexación solicitada por el apoderado de la parte actora la misma será negada en los términos expuestos por el Consejo de Estado en los que señala que la sanción moratoria en si misma ya incluye la actualización monetaria pedida.

En ese sentido, dicha Corporación en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, ya referida señaló:

“(...)

191. En suma, la naturaleza sancionadora, el cuantioso cómputo sistemático y prolongado en el tiempo sin que implique periodicidad, y la previsión intrínseca del ajuste del salario base con el IPC, indican con toda certeza que la sanción moratoria no puede indexarse a valor presente, razón por la cual, la Sección Segunda del Consejo de Estado sentará jurisprudencia en tal sentido. Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA”.

9. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante en la suma de **trescientos mil (\$300.000) pesos**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Ibagué.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de PRESCRIPCIÓN de la sanción moratoria del accionante, de un día de salario por cada día en el retardo en el pago de la cesantía parcial, por el tiempo comprendido del 5 de noviembre del 2014 hasta el 26 de noviembre del 2014 para un total de **22 días**

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo negativo ficto o presunto producto del silencio administrativo del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la petición de fecha **27 de noviembre del 2017** radicado **No 30934**, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 del 2006, al señor **Miguel Ángel Barrios Murillo**.

CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a título de restablecimiento del derecho a pagar al señor **Miguel Ángel Barrios Murillo** identificado con la cedula de ciudadanía No 5.829.151, un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía parcial solicitada, contado desde el **27 de noviembre del 2014** hasta el **28 de enero del 2015**, es decir **63 días**, lo que equivale a **\$ 4.962.384 pesos**

QUINTO: CONDENAR en costas al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C.G.P, para lo cual se fija la suma de **trescientos mil (\$300.000) pesos** como agencias en derecho

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

NOVENO En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DÉCIMO: Líquidense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN

Juez

(ORIGINAL FIRMADO)